



PRESUNTO RESPONSABLE:
(1***).**

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
UNIDAD INVESTIGADORA DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE 97/2020 SERA

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN, que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, que determinó la responsabilidad administrativa por parte del presunto responsable.

I. RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El diez de febrero de dos mil veinte el Titular de la Unidad Investigadora, en su carácter de autoridad investigadora, decretó el inicio de la investigación administrativa, radicándose bajo número de expediente (2*****), con motivo del acta administrativa de diez de diciembre de dos mil diecinueve, levantada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, en la que se detalla la posible comisión de faltas administrativas.
2. El trece de julio de dos mil veinte la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por (1*****), en su calidad de Director del INMUDERE por incurrir en desvío de recursos públicos, calificándola como falta grave.
3. El veintidós de julio de dos mil veinte la autoridad investigadora emitió IPRA, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en desvío de recursos públicos.
4. El veintitrés de julio de dos mil veinte el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el IPRA;

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

asimismo, ordenó formar el expediente (2*****) y el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

5. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades.
6. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte la autoridad substanciadora ordenó remitir a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número (2*****) .
7. **Antecedentes en primera instancia.** El siete de diciembre de dos mil veinte la Sala Especializada emitió acuerdo en el que tuvo por recibido los autos del procedimiento de responsabilidad número (2*****) y determinó que el asunto corresponde a los de la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 97/2020/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.
8. El procedimiento se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a (1*****) prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en desvío de recursos públicos, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se impone a (1*****) sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas por diez años, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Se impone a (1*****) el pago de una indemnización por la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal."

9. Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el presunto responsable, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación ante este Pleno; el cual fue admitido el ocho de junio de dos mil veintitrés.



10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente.

11. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, fracción XIII, de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

13. **GLOSARIO:**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento Adquisiciones	de Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios, del Municipio de Ensenada, Baja California.
BBVA	BBVA México S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México.
Comité de Adquisiciones	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.
INMUDERE	Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada, Baja California.
TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS	"TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS TM", S. DE R. L. DE C. V.
Unidad Investigadora	Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

14. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que determinó que existe responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 216, fracción II, de la Ley del Tribunal.
15. **OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el veintiséis de abril del dos mil veintitrés y surtió efectos el veintisiete siguiente. Por lo que el plazo de quince días que concede el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para interponer el recurso de apelación, transcurrió del veintiocho de abril al veintidós de mayo de dos mil veintitrés, con exclusión de los días veintinueve y treinta de abril, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo [al ser sábados y domingos] y los días uno y cinco de mayo [al ser días de descanso obligatorios].
16. Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado ante la Sala Especializada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
17. **LEGITIMACIÓN.** El presunto responsable se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, al ser parte del presente juicio.
18. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque tanto la Ley de Responsabilidades Administrativas como la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
19. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**¹.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

“Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA. Antecedentes y contextualización de agravios. Como quedó reseñado, al presunto responsable se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa por la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas², consistente en desvío de recursos públicos.

21. En el IPRA, la autoridad investigadora determinó que los hechos que dieron a la presunta comisión de la citada falta administrativa, consistieron en que en su carácter de Director del INMUDERE, suscribió el cinco de agosto de dos mil diecinueve contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS, para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la Unidad Deportiva "Juan Abelardo Rodríguez Sullivan" de la ciudad de Ensenada, en contraposición a las normas aplicables.
22. Actuación que la autoridad investigadora señaló en el IPRA, contravenía lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas³, consistente en desvío de recursos públicos, por lo siguiente:
 - Por haber contratado los trabajos en la unidad deportiva "Juan Rodríguez Sullivan", sin agotar los procedimientos a los que estaba obligado según lo señalado en los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 10, 76, 77, 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones.
 - Por no contar el contrato con un presupuesto que contuviera especificaciones a detalle sobre los trabajos a realizar, ni tampoco especificara el área en donde se ejecutarían los trabajos de rehabilitación de la multicitada pista atlética, contraviniendo lo señalado en los artículos 86 y 87 del Reglamento de Adquisiciones.
 - Por no contar el contrato con un proyecto ejecutivo, ni respaldo técnico que sustenten los trabajos a realizar, contraviniendo lo estipulado en los artículos 77, fracción III, y 87, fracción III, del Reglamento de Adquisiciones.
 - Por realizar la contratación sin contar con condiciones que garanticen la correcta operación y funcionamiento de los bienes a través de la obtención de una póliza de seguro de parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega, contraviniendo lo estipulado en el artículo 87, fracción XI, del Reglamento de Adquisiciones.

principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

² "Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

³ **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Por no cerciorarse de la capacidad legal que debía de contar el contratista para celebrar el contrato con la paramunicipal.

- Realizó la contratación tres meses antes de que concluyera el periodo de gobierno de la administración correspondiente, en contravención al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, imputó al presunto responsable que:

- Omitió observar que se diera cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas del contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada, respecto a la terminación de los servicios profesionales contratados en un término de seis semanas contados a partir de su firma, para proceder a la entrega-recepción de la obra, así como la cláusula tercera, referente a las obligaciones del contratista.
- Autorizó el pago de trabajos ejecutados con deficiencias constructivas de la obra contratada.
- Pagó a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS la cantidad de \$474,040.00 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) sin que se hayan concluido los trabajos de la obra contratada.

23. En la sentencia dictada por la Sala Especializada, se determinó que existía responsabilidad administrativa de (1*****) y procedía imponerle sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas por diez años y le impuso el pago de una indemnización por la cantidad de \$55,000.00 pesos (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

24. Esto, al estar acreditado en autos que:

- el presunto responsable, en su carácter de Director del INMUDERE y en representación de INMUDERE, el cinco de agosto de dos mil diecinueve suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada para la reparación y recubrimiento de la pista atlética de la Unidad Deportiva "Juan Abelardo Rodríguez Sullivan" de la ciudad de Ensenada, con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.
- Con la celebración de dicho contrato el presunto responsable autorizó la asignación de recursos públicos financieros del INMUDERE por la cantidad de \$523,800.00 pesos (quinientos veintitrés mil ochocientos pesos moneda nacional) para destinarlos a la contratación de los servicios profesionales de la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS para la reparación y recubrimiento de la indicada pista atlética.
- Que el presunto responsable pagó la cantidad de \$474,040.00 pesos (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) a la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS.
- El presunto responsable realizó la contratación de cinco de agosto de dos mil diecinueve con la moral

TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS sin agotar los procedimientos previstos en el Reglamento de Adquisiciones, el cual estaba obligado a llevar a cabo, en contravención a lo previsto en los artículos 1, fracción III, y 2, fracción V, 8, 10, fracción V, 76 y 77 del Reglamento de Adquisiciones.

- El presunto responsable suscribió el contrato de cinco de agosto de dos mil diecinueve en contravención a lo dispuesto en el artículo 87, fracciones III y X, del Reglamento de Adquisiciones.

25. **Estudio de los agravios.** En el **primer agravio**, la parte recurrente argumenta que la Secretaria de Acuerdos, Titular de la Sala Especializada, no acreditó su competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que el acuerdo de este Pleno de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el que la mencionada Secretaria de Acuerdos fundamenta su autorización para actuar en funciones de Magistrada, corresponde al acuerdo mediante el cual se dictan lineamientos de los juicios de mínima cuantía.
26. Es infundado el agravio reseñado, por lo siguiente:
27. En el portal del Tribunal, en Actas de Pleno Administrativo, en la liga <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/05/006.-08-MARZO-2023.pdf>, se encuentra el acta de la sesión de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en la que, en el punto Segundo de acuerdo, se aprobó que la Licenciada Leticia Castro Figueroa Secretaria de Acuerdos adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de Tribunal fungiera como titular de la Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley que rige a este Tribunal, por el periodo del diez de marzo al nueve de junio de dos mil veintitrés.
28. Por técnica resolutive, los siguientes agravios serán analizados en un orden distinto al que fueron planteados.
29. En el **cuarto agravio**, la recurrente sostiene que el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa es desapegado a derecho; lo que sostiene en las siguientes consideraciones:
- a) Carece de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa;
 - b) Carece de motivación pues no se precisa la norma que se incumplió (que se adecua al caso concreto);
- Asimismo, sostiene que en la etapa de investigación administrativa no se le otorgó derecho de audiencia previa.
30. En el **agravio quinto**, la recurrente se duele de que, en la etapa de investigación, la autoridad investigadora omitió realizar la debida valoración jurídica de los elementos configurativos del tipo, a efecto de que estuviera en

posibilidad de conocer la conducta reprochada, la falta atribuída y la reglamentación aplicable.

31. Los **agravios cuarto y quinto** reseñados **son inoperantes**, puesto que la recurrente planteó ante la Sala los mismos argumentos defensivos en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave y, en el presente recurso, omite combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, mediante la cuales se resolvieron tales argumentos.
32. En efecto, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el objeto de control en la apelación es la resolución dictada por la Sala Especializada que determina imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores (sean servidores públicos o particulares), con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.
33. Asimismo, en términos de los artículos 215 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la parte que interpone un recurso de apelación tiene el deber procesal de expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales pueden ser respecto cuestiones de fondo, procedimiento o forma.
34. En ese sentido, el recurso de apelación es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuya materia se circunscribe a la sentencia y, en su caso, al examen de violaciones cometidas en el procedimiento, por lo que el estudio de tales cuestiones por parte del Pleno es en base a los agravios expuestos por el apelante tendientes a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida para demostrar su ilegalidad.
35. Por tanto, si el apelante no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso de apelación.
36. En el caso, respecto de los argumentos de defensa, la Sala Especializada estableció lo siguiente:

SEXTO.- Argumentos de defensa del presunto responsable
(...)

Argumento cuarto:

I) Que el acuerdo de inicio de procedimiento es arbitrario e ilegal, dado que carece de fundamentación respecto a la competencia de la autoridad administrativa, así como de motivación, al no mencionarse la norma o dispositivo que le dio origen.

m) Que en la investigación administrativa no se le otorgó derecho de previa audiencia a su favor, para estar en posibilidad de controvertir lo que a su interés convenga, menoscabándose sus garantías de defensa y seguridad jurídica.

(...)

También resultan **inoperantes** los argumentos indicados en **incisos l), n) y p)**, en los que el servidor público aduce que el acuerdo de inicio de procedimiento emitido por la autoridad substanciadora carece de fundamentación y motivación.

Lo inoperante de los argumentos estriba en que las violaciones que el servidor público aduce adolece el acuerdo de inicio de procedimiento de veintitrés de julio de dos mil veinte no fueron combatidas a través del recurso de reclamación previsto en los artículos 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.”

“Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.”

De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades substanciadoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el IPRA, con la finalidad que se revoque o modifique tal determinación.

(...)

Por lo tanto, las violaciones alegadas por el servidor público indicadas en los **incisos l), n) y p)**, antes relatados, son materia de análisis del indicado recurso de reclamación y por tanto, no son susceptibles de ser analizadas en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.6o.C.39 K del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

VIOLACIONES PROCESALES. CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO EN CONTRA DE ELLAS NO SE AGOTA EL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE. Si en contra de los acuerdos que constituyen las violaciones procesales, no se agota el recurso ordinario correspondiente, los conceptos de violación que se hagan valer en ese sentido, devienen inoperantes, lo que acontece cuando en lugar de la revocación se hace valer la apelación contra autos dictados en juicios que concluyen por sentencia definitiva y que por disposición legal son inapelables.

Registro digital: 800194; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: I.6o.C.39 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992, página 643; Tipo: Aislada.

No obstante lo inoperante de los argumentos, cabe hacer la precisión que contrario a lo alegado por el servidor público, del contenido del acuerdo de inicio de procedimiento de veintitrés de julio de dos mil veinte, la autoridad substanciadora señaló los artículos que le otorgan competencia para emitir el indicado acuerdo, a saber, los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, párrafos primero, segundo y tercero, y 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 3, fracción III, 9, fracción VI, 111, 112, 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, 7, fracción III, 8, 30, 35, fracción XVIII, del Reglamento Interno de Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, fracción I, 194, 195 y 208, fracciones I y II, se colige que es en el IPRA donde se debe precisar la infracción que se imputa al presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta, constriñéndose el acuerdo de admisión del IPRA de la autoridad substanciadora a determinar si se admite este o previene a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierte respecto alguno de los requisitos que debe contener el IPRA indicados en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas o para que aclare los hechos narrados en el IPRA.

También, es menester precisar que al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS⁴, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia,

⁴ De la cual derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, solo en caso de que el ordenamiento legal no los contenga y si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Por otra parte, es **infundado** lo alegado por el servidor público en el **inciso m)**, respecto a que en la investigación administrativa no se le otorgó derecho de previa audiencia a su favor para estar en posibilidad de controvertir lo que a su interés convenga, menoscabándose sus garantías de defensa y seguridad jurídica.

Esto, debido a que, por una parte, dentro de la etapa de investigación que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 90 a 100, de subsecuente inserción, para efectos de que la autoridad lleve a cabo la investigación administrativa respecto de conductas desplegadas por los servidores públicos que puedan ameritar responsabilidad administrativa, no establece como obligación para la autoridad investigadora que tenga que citar al servidor público para que participe en el desarrollo de la investigación.

(...)

Y, por otra parte, no se vulneran sus derechos de audiencia, de defensa ni de certeza jurídica si no compareció a la investigación administrativa, toda vez que de conformidad con los artículos 193, fracciones I y II, 208 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el procedimiento de responsabilidad administrativa se respetan los indicados derechos fundamentales al cumplirse en este con las formalidades esenciales del procedimiento definidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95⁵, consistentes en:

1) La notificación del inicio del procedimiento (artículos 193, fracciones I y II, 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas);

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa (artículo 208, fracciones V y 209, fracciones II, último párrafo, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas);

3) La oportunidad de alegar (artículo 209, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas), y;

4) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas (artículos 209, fracción V y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas).

Además de lo anterior, a fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa del presunto responsable, en el

⁵ De rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

procedimiento de responsabilidad administrativa se prevé el derecho de que en la audiencia de ley rinda su declaración sobre los hechos que se le imputan y a que en caso de que no cuente con defensor, se le designe un defensor público a efecto de que lo represente y asista en el procedimiento (artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas).

Para mayor claridad, se reproducen los artículos aludidos: (...)

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada no advierte que se hayan menoscabado los derechos de audiencia, de defensa y de certeza jurídica del servidor público por no haber comparecido a la investigación administrativa.

37. Luego, si la recurrente no contravirtió las consideraciones de la Sala Especializada al dictar su sentencia, sus agravios deben calificarse inoperantes por insuficientes.
38. En el agravio tercero En el **agravio tercero** el recurrente sostiene que la Sala Especializada, indebidamente, otorgó valor probatorio pleno al informe de inspección elaborado por personal de Sindicatura Municipal para establecer que no se encontraba acreditada la conclusión de la obra.
39. Que el referido informe de inspección fue ofrecido como prueba en el IPRA como prueba a), consistente en el oficio (3*****), en el que se hace referencia a un resultado de auditoría y a los documentos relativos a la obra denominada REPARACIÓN Y RECUBRIMIENTO DE LA PISTA ATLÉTICA DE LA UNIDAD DEPORTIVA JUAN ABELARDO RODRÍGUEZ SULLIVAN; sin embargo, que la auditoría y documentos que la integran, no reúnen elementos para ser considerados como documentales públicas y auditoría administrativa y documentales públicas.
40. Lo anterior, al sostener que el informe de auditoría tiene la naturaleza de una prueba pericial, pues se requiere de pericia y conocimientos técnicos y profesionales que permitan desglosar, interpretar y concluir los resultados obtenidos; que como pericial, debe valorarse conforme a la libre apreciación de la autoridad administrativa, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica.
41. Es **inoperante** el agravio reseñado.
42. No pasa desapercibido a este Pleno, que el servidor presunto responsable, mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, objetó el contenido, alcance y valor probatorio de la auditoría suscrita por el Sub director Técnico de Obra Pública de la Sindicatura; que en sentencia interlocutoria de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Especializada resolvió el incidente de objeción de documentos correspondiente⁶.

⁶ “En esencia, el presunto responsable solicita que al momento de dictar resolución en el presente procedimiento **no se le otorgue valor probatorio alguno a dicha documental**.

En dicha interlocutoria, la Sala Especializada estableció que el informe de auditoría elaborado por el Subdirector Técnico de Obra Pública de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, no es un dictamen pericial y, por lo tanto, no está sujeto a las mismas formalidades de dicha prueba, lo que sustentó en las consideraciones siguientes:

- a. que las auditorías practicadas por la Subdirección Técnica de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal de Ensenada son actos de investigación encaminados a determinar si las inversiones autorizadas en materia de obra pública, se administraron, manejaron y aplicaron de una

Es decir, el incidentista objeta el referido informe de auditoría con la finalidad de que este se excluya del material probatorio susceptible de valoración por parte de esta Sala Especializada al momento de dictar sentencia definitiva en el presente procedimiento disciplinario.

(...)

1.- Objeciones relacionadas con que la auditoría no reúne las formalidades de un dictamen pericial:

- Que el documento objetado se trata de un dictamen pericial de obra pública que carece de dos elementos que debe reunir todo dictamen: la "*doctrina*" que sirvió de apoyo para elaborar la auditoría de obra pública y la "*metodología*" para elaborar el dictamen pericial.

- Que al no contener el documento la metodología no puede cumplir de manera formal con los pasos del método científico que se utilizó para llegar a la conclusión que se estableció en el mismo.

- Que el Subdirector Técnico de Obra Pública de Sindicatura Municipal de Ensenada no realizó los pasos del método científico consistentes en: 1.- Observación; 2.- Planteamiento del Problema; 3.- Hipótesis; 4.- Experimentación; 5.- Resultados, y; 6.- Conclusiones.

- Que el Subdirector Técnico de Obra Pública de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada no establece en su dictamen que técnicas utilizó, dado que no se aprecia que haya realizado un estudio, ya que para que tenga validez plena el dictamen pericial debió haber señalado los métodos para realizar el dictamen.

(...)

TERCERO.- Estudio de las objeciones indicadas en el **punto 1**, relacionadas con que la auditoría no reúne las formalidades de un dictamen pericial.

Son **infundadas** las objeciones en análisis, en razón de que, contrario a lo expuesto por el incidentista, el informe de auditoría elaborado por el Subdirector Técnico de Obra Pública de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, no es un dictamen pericial y, por lo tanto, no está sujeto a las mismas formalidades de dicha prueba.

(...)

De lo anterior se tiene que las auditorías practicadas por la Subdirección Técnica de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal de Ensenada son actos de investigación encaminados a determinar si las inversiones autorizadas en materia de obra pública, se administraron, manejaron y aplicaron de una manera eficaz y eficiente para el logro de las metas y objetivos establecidos en sus programas y de conformidad con la normatividad aplicable.

Dichas auditorías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 94 de la Ley de Responsabilidades, pueden llegar a ser, como en el caso, un antecedente para que la autoridad investigadora inicie investigación por la presunta comisión de faltas administrativas; investigación que una vez concluida puede dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Es decir, la finalidad de las auditorías es aportar a las autoridades investigadoras elementos, informes o datos de los que se advierta la posible comisión de faltas administrativas a fin de que se inicie una investigación a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas.

En ese orden de ideas, el informe de auditoría elaborado por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal de Ensenada respecto a la obra denominada "*REPARACIÓN Y RECUBRIMIENTO DE LA UNIDAD DEPORTIVA JUAN ABELARDO RODRÍGUEZ SULLIVAN*" se trata de un acto de investigación encaminado a determinar la posible comisión de faltas administrativas.

manera eficaz y eficiente para el logro de las metas y objetivos establecidos en sus programas y de conformidad con la normatividad aplicable;

- b. Dichas auditorías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 94 de la Ley de Responsabilidades, pueden llegar a ser, como en el caso, un antecedente para que la autoridad investigadora inicie investigación por la presunta comisión de faltas administrativas; investigación que una vez concluida puede dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.
 - c. La finalidad de las auditorías es aportar a las autoridades investigadoras elementos, informes o datos de los que se advierta la posible comisión de faltas administrativa a fin de que se inicie una investigación a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas;
 - d. El informe de auditoría elaborado por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal de Ensenada respecto a la obra denominada "REPARACIÓN Y RECUBRIMIENTO DE LA UNIDAD DEPORTIVA JUAN ABELARDO RODRÍGUEZ SULLIVAN" se trata de un acto de investigación encaminado a determinar la posible comisión de faltas administrativas.
44. Consideraciones de la sentencia interlocutoria que el recurrente no combatió en el momento procesal oportuno y en la vía correspondiente.
45. En el **agravio segundo**, la recurrente sostiene que la Sala, indebidamente, otorgó valor probatorio a las copias de los oficios (3*****) y (3*****) remitidas por la Directora de INMUDERE, al no reunir los requisitos idóneos que deben reunir las certificaciones de documentos.
46. Asevera la recurrente, que los artículos 133, 158 y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establecen que son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de sus límites de competencia, a un funcionario revestido de fé pública y, los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.
47. Agrega, que resulta confusa, incierta y oscura la certificación de los oficios (3*****) y (3*****) puesto que no existe constancia en autos de que oportuna y legalmente se expidió una certificación por autoridad legítimamente facultada para ello, en la que se señalara:
- a) Que dicha certificación obedece a un cotejo;
 - b) Que corresponde al cotejo de copias fieles y exactas de su original;
 - c) El tipo de documento del cual deriva la certificación;

- d) El tipo de procedimiento del cual se expide la certificación;
 - e) Fecha de la certificación;
 - f) La fundamentación que faculta a expedir la certificación;
 - g) Sello, foliado de las copias que se certifican;
 - h) Número de fojas que constituyen la certificación
 - i) El nombre y firma del funcionario facultado para expedir la certificación.
48. Señala que la falta de formalidad en la certificación resta valor probatorio a los oficios mencionados; que si la legislación establece expresamente los requisitos que deben cumplir las documentales para considerarlas públicas y de valor probatorio pleno, dichos requisitos no tienen lugar a equívocos, ni es necesaria una interpretación jurídica o analógica, por lo que impera el principio de legalidad en la aplicación literal del artículo constitucional, que exige que todo acto de autoridad debe ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate, especialmente de los requisitos validez de las actuaciones procesales, que, dada la relevancia del acto judicial, son de aplicación estricta.
49. Finalmente, sostiene que la formalidad de la certificación no resulta excesiva para ser acatada pues es deber del órgano de impartición de justicia prever el personal necesario para realizar el sellado, foliado y rubricado de los documentos.
50. Es **infundado** el agravio reseñado.
51. De conformidad con los artículos lo dispuesto por los artículos 130, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas⁷ para conocer la verdad sobre los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las

⁷ **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

partes por absolución de posiciones; las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario y, son documentos públicos, los que expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

52. Contrario a lo sostenido por la recurrente, para la certificación de documentos públicos, esto es, los expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, es suficiente que se precise que se efectúa una certificación y que quien certifica tenga facultades para expedirla.
53. En el caso concreto, del oficio (**3*******) visible a foja 34, fue valorada por la Sala, en los términos siguientes:

*Ahora bien, de la copia certificada del oficio número (3*****) de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora del INMUDERE, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones públicas en términos de los artículos noveno, puntos 4 y 8 del Acuerdo de Creación del INMUDERE, y 30, fracción IV, del Reglamento Interior del INMUDERE, **se tiene por acreditado que la Directora del INMUDERE** remitió el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, copia certificada de la documentación relativa a la reparación de la referida pista atlética.*

Documentación visible en copia certificada a fojas 34 a 62 de autos, consistente en la siguiente:

54. Del referido oficio, así como de cada una de las hojas anexas, fojas 35 a 62, se advierte que contienen un sello que dice: "CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DE ENSENADA, B. C. (INMUDERE)", asimismo, contienen una firma sobre la línea donde dice; "DIRECTOR DE INMUDERE" y escrito el nombre "(1*****)".
55. Como lo estableció la Sala de conocimiento, los documentos fueron certificados por la Directora de INMUDERE, quien contaba con facultades para emitir la certificación de los documentos que obran en la dependencia a su cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo noveno, puntos 4 y 8 del Acuerdo de Creación del INMUDERE⁸ y el artículo 30,

⁸ Disposiciones vigentes hasta el dieciocho de noviembre de 2022.

Artículo Noveno.- El Director será ciudadano mexicano, mayor de edad, con una residencia mínima de cinco años y contar con el conocimiento suficiente en el área deportiva y tendrá las siguientes facultades:

(...)

4. Dirigir el funcionamiento del Instituto del Deporte de conformidad con las disposiciones normativas;

(...)

8. Las demás que fijen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

fracción VIII, del Reglamento Interno del INMUDERE⁹, por lo que, son documentos públicos y de valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 133, sin que el servidor público, en su oportunidad, hubiera objetado las documentales públicas en cuanto a su autenticidad.

56. Respecto del oficio (**3*******), lo infundado del agravio deriva de que la Sala valoró como copias fotostáticas las documentales exhibidas con dicho oficio y les confirió valor probatorio indiciario.
57. En efecto, (**3*******) emitido por la Directora del INMUDERE en atención a requerimiento de la autoridad de control interno del nombramiento de José Javier Beltrán, fecha de ingreso, baja y puesto que desempeño, mediante el cual remitió diversas documentales, la sala lo valoró como documental pública y le confirió valor probatorio pleno, conforme al artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones públicas, en términos de los artículos noveno, puntos 4 y 8 del Acuerdo de Creación del INMUDERE, y 30, fracción IV, del Reglamento Interior del INMUDERE, con la que tuvo por acreditado que entre las diversas documentales exhibidas, se encuentran, **en copia fotostática el nombramiento del presunto responsable, listas de rayas del INMUDERE correspondiente a los periodos catorcenales 16, 17, 18, 19 y 20 del año dos mil diecinueve y les confirió valor indiciario** (fojas 359, vuelta, a 360).
58. Por otra parte, la Sala valoró la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada de cinco de agosto de dos mil diecinueve, como documental pública y le confirió valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para tener por apta para demostrar que el cinco de agosto de dos mil diecinueve, (**1*******) -en su carácter de Director General del INMUDERE y en representación de la citada paramunicipal, celebró contrato de prestación de servicios profesionales de obra determinada con la moral TERRACERÍAS Y PAVIMENTOS a través de su gerente general (foja 360, vuelta y 361).
59. Asimismo, la Sala valoró las documentales consistentes en copias certificadas de los cheques números (**3*******), (**3*******) y (**3*******), de la Institución Financiera BBVA y les confirió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para tener por acreditado que dichos cheques se expidieron a favor de Terracerías y Pavimentos, que el librador de los cheques fue el INMUDERE, que contienen firma autógrafa que es similar a la firma del presunto responsable contenidas en la copia fotostática de

⁹**Artículo 30.-** Son facultades y obligaciones del Director General de INMUDERE las siguientes:

(...)

VIII. Certificar copia de los documentos originales que obren en los archivos de la entidad, pudiendo delegar cualquier atribución que no esté señalada expresamente como indelegable;

su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (fojas 361 a 362).

60. Finalmente, la Sala estableció que las referidas documentales administrativas entre sí, eran aptas para acreditar que el presunto responsable se desempeñó como Director del INMUDERE en la fecha en que se efectuaron las conductas imputadas en el IPRA (foja 362).

61. Así, como se anticipó, la Sala valoró como copias fotostáticas las documentales exhibidas con el oficio (3*****) emitido por la Directora del INMUDERE y les confirió valor probatorio indiciario.

62. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, materia de la presente apelación.

63. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, materia de la presente apelación.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de tres de julio de dos mil veinticinco por mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien emite voto razonado. Siendo presidente y ponente el primero en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm*

1

“ELIMINADO: Nombres, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 6, 16 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 12, 14, 16, 17 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 97/2020 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.